

SECCIÓN I • LEY N° 4325

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

San Juan, 26 de Julio de 1977.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 104 -Letra "C"- Año 1977, del Registro de Gobernación y la autorización otorgada por Resolución N° 1.314 del Señor Ministro del Interior.

Por ello y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en Instrucción N° 1/76, Art. 3°.

El Gobernador de la Provincia de San Juan

Sanciona y Promulga con Fuerza de
LEY

CAPITULO I

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Artículo 1º- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan tendrá a su cargo todo lo relativo al ejercicio de las profesiones de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuario, Licenciado en Comercio Exterior, Licenciado en Comercialización y sus equivalentes, siempre que sean ejercidas por personas que posean título habilitante de acuerdo a la legislación vigente para todo el territorio nacional en la materia“.-

“Artículo 1º modificado por la Ley N.º 7.565”

Artículo 2º- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan es una persona jurídica de derecho público, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para el cumplimiento de sus objetivos, que se especifican en la presente Ley y en la legislación vigente para todo el territorio nacional. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá asiento en la Ciudad de San Juan y podrá crear delegaciones dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 3º- Son atribuciones y deberes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que se ejercerán por los órganos competentes de acuerdo a las disposiciones de esta Ley:

- 1º) Dar cumplimientos a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional, y sus respectivas reglamentaciones.
- 2º) Crear, cuando corresponda y llevar matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley.
- 3º) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.
- 4º) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- 5º) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- 6º) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- 7º) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- 8º) Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- 9º) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando esa documentación deba ser presentada a entidad pública, privada o mixta. Todos los dictámenes, estados contables, como cualquier otro instrumento certificado por un profesional matriculado deberá ser presentado al Consejo a los fines de la primera parte de este inciso. La falta de intervención del Consejo traerá

6

aparejada la invalidez de la certificación profesional y el matriculado que hubiere omitido dicha intervención será sancionado por el Tribunal de Ética, con algunas de las medidas que establece el Art. 31º de la Presente Ley.

- 10º) Percibir los honorarios del profesional para su posterior reintegro en la forma que establezca el Reglamento interno.
- 11º) Para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar y gravar bienes muebles o inmuebles, contraer deudas por préstamos que solicite, con garantía o sin ella, en Bancos públicos, privados o mixtos; nacionales o extranjeros o cualquier empresa de crédito; recibir donaciones con o sin cargo, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido, como asimismo, toda gestión administrativa, judicial o extrajudicial; todo de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten.
- 12º) Desarrollar bibliotecas especializadas, promover actos culturales, académicos, de estudio, capacitación profesional o similares.
- 13º) Atender al aspecto previsional y a los servicios del profesional.
- 14º) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los códigos de ética y los aranceles.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER LA PROFESIÓN

Artículo 4º- Para ejercer algunas de las profesiones a que se refiere esta Ley, ya sea pública o privadamente, se requiere estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y estar al día en el pago de la cuota anual.

Artículo 5º- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- 1º) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilidad profesional.
- 2º) Los fallidos y concursados civilmente hasta su rehabilitación.
- 3º) Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria. Cuando dicha sanción hubiera sido dictada por jurisdicción foránea, el Consejo Directivo podrá examinar las causas y resolver sobre la inhabilitación.

7